

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 080

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APELACIÓN – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROVEINIENTE: COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA
DEMANDANTE: JENNIFER MOSQUERA
DEMANDADO: JESUS DAVID RIVAS LOPEZ
RADICACION: 7600113110013-2023-00116-00
PROVIDENCIA: SEGUNDA INSTANCIA

Se procede en la oportunidad procesal prevista para el efecto, a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la señora JENNIFER MOSQUERA en contra de la decisión emitida el pasado 23 de febrero del año 2023, por la Comisaría Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca, dentro del trámite de violencia intrafamiliar iniciado a instancias de la apelante en contra del señor JESUS DAVID RIVAS LOPEZ.

ANTECEDENTES

Remitió la Fiscalía General de la Nación a la Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca, respecto de los hecho se indica que: *“...que estos ocurrieron el 10 de febrero de 2023, siendo las 6:20 de la mañana aproximadamente, en la Avenida Ciudad de Cali, la carrera 26b No. 78-18, segundo piso Barrio Alirio Mora, de la Ciudad de Cali, la víctima fue agredida de manera física, verbal y psicológica por parte de su Ex Compañero Permanente, con el cual tuvo una relación de 11 años, de los cuales fueron 5 meses de noviazgo y 6 años de convivencia, se separó hace 4 años, tienen un hijo en común de nombre Nicolás David Rivas Mosquera, de 11 años de edad, nacido el 25 de enero de 2012, identificado con tarjeta de identidad número 1109925602...”*

La Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca, avoco el conocimiento del presente asunto y cito a las partes involucradas el día 23 de febrero de los corrientes para llevar acabo audiencia por presunta violencia intrafamiliar.

La ex pareja sentimental fueron citados a la audiencia de conciliación que se produjo el 23 de febrero de 2023, compareciendo únicamente el señor JESUS DAVID RIVAS LOPEZ, advirtiendo la no comparecencia de la denunciante JENNIFER MOSQUERA, seguidamente se le concedió el uso de la palabra al citado, y se dictó la Resolución No. 114 el mismo día mes y año, en la que dispuso:

“1.IMPONGASE como MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, 1257 DE 2008 de CONMINACION al señor (es) JENNIFER MOSQUERA Y JESUS DAVID RIVAS LOPEZ

2. Al tenor del artículo 5 de Ley 575-2000 y Ley 1257 de 2003, se le ORDENA al señor(es) JENNIFER MOSQUERA Y JESUS DAVID RIVAS LOPEZ NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica MUTUAMENTE.

3. Se le ORDENA al sres . JENNIFER MOSQUERA Y JESUS DAVID RIVAS LOPEZ DISTANCIAMIENTO por lo cual no deberán acercarse MUTUAMENTE a menos de 100 metros. Conforme lo anterior deberán ABSTENERSE AMBOS de ingresar al domicilio del otro, a su lugar de trabajo ni a ningún sitio donde el otro se encuentre, con el fin de que no se continúe ejerciendo los hechos o conductas que atenten contra su integridad física o psicológica, conforme a la Ley 575 de 2000. Ley 2126/21.

4. Se le ORDENA a la EPS a la cual se encuentra afiliada la sra. JENNIFER MOSQUERA y a la entidad SANITAS a la que se encuentra afiliado sr. JESUS DAVID RIVAS LOPEZ, brindarles tratamiento PSICOLOGICO para tratar conductas agresivas. Comunicación asertiva y resolución de conflictos para evitar futuros hechos de agresión entre las partes, CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 DE 2008 ORDENANDOSE ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO.

5. Se le advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las Sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. A) Por primera Vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe Consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada Salario mínimo. 13) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días.

6. Notifíquese en estrados la presente resolución de acuerdo al art. 12 de la Ley 575 de 2000, la cuál presta merito ejecutivo a las partes, contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el cual deberá ser interpuesto ante éste despacho. Siendo las 12:35 pm Se termina la presente y firma el acta haciéndose entrega de la copia a las partes”...

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, la señora JENNIFER MOSQUERA, radico personalmente el día 01 de marzo de 2023, recurso en contra de la decisión emitida por la Comisaria, señalando como sustento al recurso:

“1. El Literal K del artículo 8 de la Ley 1257 del 2008 establece el derecho que tienen las víctimas a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el

agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

2. Este derecho no me fue informado en la citación emitida por su despacho el pasado 13 de febrero.

3. El hecho de que ese derecho no fuera mencionado en la citación no me priva, como , víctima y denunciante, a ejercerlo.

4. Decidí hacer uso de mi derecho a no confrontación, por lo cual no me presenté a la audiencia.

5. Aún sin mi presencia, el artículo 7 del Decreto 652 del 2001 establece que la audiencia debe celebrarse con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia..."

(...)

1. Ordena usted medida de protección definitiva ordenando que ninguna de las dos partes nos acerquemos al otro. Es decir, Ordena usted, que yo, como víctima, no me acerque al señor JESUS DAVID RIVAS LOPEZ, mi agresor, y me somete a sanciones en caso de que incumpla esta medida de protección en FAVOR de mi agresor.

2. Menciona usted en su considerando que "LOS HECHOS CONSTITUYEN VIOLENCIA EN EL CONTEXTO INTRAFAMILIAR Y SE PRESENTA DE FORMA MUTUA ENTRE LAS PARTES". En este punto exijo que se tenga en cuenta los siguientes aspectos:

a. Yo fui la agredida, por tal motivo interpuse la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, presenté los testigos del hecho, acudí a mi EPS SURA y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes emitieron concepto a cerca de mis lesiones. No observo que en la audiencia se hayan tenido en cuenta estas pruebas aportadas por mi, ni se hayan requerido pruebas o testimonios adicionales.

b. La Comisaría de Familia está concluyendo que yo agredí al señor Rivas López, con base en su simple testimonio, y asume como cierta la agresión en la rodilla sin solicitar ni evaluar evidencia alguna emitida por institución médica o el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

c. La Resolución no aporta testigos en favor del señor Rivas López, que puedan dar fe de lo ocurrido en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

d. No tiene sentido que yo, como víctima, resulte ahora siendo igualada con el victimario, al imponer usted una medida de protección en favor del señor Rivas López, como si yo hubiese atentado contra su integridad. De ser así, si hubiese sido yo la agresora, ¿tendría algún sentido imponer una denuncia?

3. Solicito que se revoque la resolución emitida, y se eleve este caso a la instancia establecida por la Ley, para que una instancia superior examine la cuestión y los hechos de los cuales se deriva esta actuación.

4. Solicito además que la comisaría atienda mi petición de regular la asistencia alimentaria y las visitas en este caso.

5. De igual forma, solicito que se inicie la respectiva actuación en contra de la funcionaria DINORA VASQUEZ TAMAYO, por no informarme a cerca de mis derechos de manera oportuna, con lo cual vulnera además mi derecho al debido proceso y mi acceso a la justicia. Agrego que la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO me cerró las puertas a la continuación del proceso, pues manifestó que

la comisaría de Familia no se hará cargo de la regulación de visitas y asistencia alimentaria, por el hecho de que yo no asistí a la audiencia con mi agresor, aún cuando lo hice en uso del derecho que me asiste a no ser confrontada. En cuanto a ese tema (asiste:lela alimentaria y regulación de visitas), la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO me indicó que debía acercarme al ICBF. Visité las oficinas del ICBF y el funcionario que me atendió me indicó que no podría atender el caso, sino que, al existir una orden de distanciamiento, es la comisaría de Familia la que debe tomar el caso, en continuidad con mi denuncia por violencia intrafamiliar. De acuerdo con lo anterior, reitero mi petición de que a mi denuncia de violencia intrafamiliar se le agregue la petición de asistencia alimentaria y regulación de visitas por parte del señor RIVAS LOPEZ hacia nuestro hijo NICOLÁS RIVAS MOSQUERA.”, aludiendo además que no se valoró las pruebas arrimadas al plenario.

En consecuencia, el señor Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca, en mediante auto interlocutorio 0155 del 3 de marzo de 2023, el acto de la diligencia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente al señor Juez de Familia de Reparto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 671 del 13 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por la señora JENNIFER MOSQUERA en contra de la resolución No. 114 del 23 de febrero de 2023 emanado de la Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad.

Al tenor del art. 18. modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se adelantó conforme las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

Problema jurídico a resolver.

En la presente acción se analiza si le asiste la razón o no a la impugnante, pues alega que no existe prueba, más que el testimonio del denunciante, que permita al comisario afirmar que ha realizado actos que atenten contra la unidad familiar, señala que impone medida definitiva a ambas partes, para que se abstenerse de ejercer actos de violencia verbal, física o psicológica MUTUAMENTE.

Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.-

Valga resaltar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han vertido en profusa jurisprudencia, donde imponen la flexibilización probatoria, como consecuencia de la necesidad de adoptar decisiones judiciales.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

En efecto, expresamente el Art. 10 de la Ley 294 de 1996, establece: “*La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias***”. (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte la denunciante conforme lo establece el Art. 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia a la que fue debidamente notificada y no compareció.

Es así, que las pruebas solicitadas por el citado fueron decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

Ahora bien, vale la pena traer a cita lo establecido en el artículo 7º de la Ley 652 del 2001 Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, en la que a la letra reza: “... **TÉRMINO Y TRÁMITE DE LA AUDIENCIA E INASISTENCIA DE LAS PARTES SIN EXCUSA VÁLIDA.** En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo.

Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia.” (subrayado y negrilla a propósito).

En el caso bajo estudio, claro es que la apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por el señor Comisaria de Familia, pues tal como se evidencia del expediente virtual, por auto del 13 de febrero de los corrientes, debidamente notificado a las partes, se señaló como fecha en la que habría de celebrarse audiencia el 23 de febrero de 2023, término dentro del cual pudo presentar los descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, para ser decretadas y practicadas en audiencia, sin embargo llegada la fecha, no hubo actuación por parte de la recurrente en este sentido.

Ahora bien, la impugnante menciona en su escrito que ella es la agredida y que no ha sido mutuamente como la expresó el señor Comisario, y de forma insistente señala que es ella la víctima, además pretende a través del presente tramite se fije cuota alimentaria y se regulen la visita con relación al hijo menor edad que tienen en común, sin que esto último se avizore de la denuncia inicialmente puesta ante la Fiscalía General de la Nación, debiendo entonces frente a esta pretensión adelantar la actuación administrativa contemplada por el legislador y en caso de inconformidad podrá ser refrendada ante el Juez de Familia, de manera que no hay posibilidad alguna que se abra paso al recurso.

Adicionalmente, refulge que la denunciante, señora JENNIFER MOSQUERA, dentro del término en que era citada a la audiencia hasta el momento de la realización de las mismas, debió presentar y solicitar las pruebas que hubiera considerado necesarias y pretendiera hacer valer para que fueran decretadas en dichas diligencias, sin embargo, no obra en el expediente evidencia que ésta haya procedido de tal manera, por lo contrario guardo silencio pese a que fue debidamente notificada personalmente tal y como se advierte en el expediente, quien en igual sentido – de manera personal- promovió el recurso de alzada, lo que da certeza del conocimiento del asunto hoy debatido.

Así las cosas, considera este fallador que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad mediante Resolución No. 114 del 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Sexta de Familias los Magos – Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad mediante Resolución No. 114 del 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta sentencia, REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.